



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA N° 347

(Aprobado mediante Acta del 23 de agosto de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Guillermo Antonio Gutiérrez Campiño
Demandados	Emcali EICE ESP
Litisconsorte Necesario	Colpensiones
Radicado	76001310501820190025201
Temas	Reliquidación pensión vejez – indexación primera mesada
Decisión	Confirma

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada Sandra Milena Parra Bernal quien se identifica con T.P. 200.423 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones, según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que Emcali, indexe los salarios que sirvieron de base para la liquidación de la primera mesada pensional, y

en consecuencia pague las diferencias pensionales causadas desde el reconocimiento de la prestación, así como la indexación, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que Emcali le reconoció la pensión de jubilación conforme a la CCT del año 1998-2000 a partir del 30 de junio de 1999 en suma de \$2.241.050, en la cual se aplicó la tasa de reemplazo del 90% sobre el promedio de los salarios y primas de toda especie percibidos en su último año de trabajo, es decir, entre el 30 de junio de 1998 y el 29 de junio de 1999; añadió que con posterioridad el ISS le otorgó la pensión de vejez mediante resolución del año 2009, que solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación, sin embargo, le fue negada.

La demandada se opuso a las pretensiones argumentando que, no procede la actualización monetaria porque el derecho pensional se reconoció conforme a la operación aritmética que trata el anexo No. 1 de la CCT 1999-2000, la que afirma no difiere de la formula que ordenó la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL736 de 2013. Propuso las excepciones de prescripción, carencia del derecho e inexistencia de la obligación, carencia de causa jurídica y cobro de lo no debido.

Por su parte, la integrada al litigio manifestó no oponerse a lo pretendido, por cuanto, ello va encaminado en contra de Emcali; informó que reconoció pensión de vejez al demandante y se giró el retroactivo a Emcali como empleador, por ende, se encuentra a paz y salvo. Propuso medios exceptivos que denominó inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, compensación y genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 6 de diciembre de 2019, declaró probadas las excepciones de mérito propuestas por Colpensiones y Emcali, en consecuencia, las

absolvió de las pretensiones incoadas por el demandante, a quien le impuso condena en costas.

Como sustento de la decisión, la *a quo* señaló que la jurisprudencia de las Altas Cortes ha aceptado la procedencia de la indexación de la primera mesada pensional, incluso para pensiones reconocidas con antelación a la Constitución Política de 1991. Sin embargo, aclaró que la CSJ ha señalado que tal indexación no opera cuando no existe una desmejora real del IBC, como cuando se reconoce la pensión de jubilación sin que transcurra un periodo considerable entre la terminación del vinculo laboral y el disfrute de la misma, como en el presente caso que solo transcurrió un día, al respecto citó la sentencia SL3282 de 2019, por lo que concluyó que no procedía la pretensión del actor.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte demandante manifestó que en la decisión de primera instancia se pasó por alto que lo que se pretende es la indexación o actualización de los factores salariales que sirvieron de base para la liquidación de la primera mesada pensional, tal como lo prevé los arts. 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, con base en la variación de índices de precios al consumidor lo que afirma no realizó la demandada.

Reiteró los argumentos expuestos en el acápite de fundamentos y razones de derecho de la demanda, de forma puntual lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencias T-953 de 2013, y T-220 de 2014, adicional leyó apartes de las sentencias SU-415 de 2015, y SU-168 de 2017, así como providencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia SL-1001 de 2018, SL-421 de 2019, en las que señala se acogió la formula para la indexación de las mesadas pensionales, además citó la SL-435 de 2017. Finalmente señaló que la normas que regulan la indexación de las pensiones no exigen condición adicional relacionada con el tiempo transcurrido entre la fecha que cesó el servicio y la efectividad del reconocimiento de la pensión.

Señaló que, al realizar los cálculos aritméticos correspondientes, se obtiene un monto de pensión superior a la reconocida por Emcali, porque se debe indexar el promedio de los salarios percibidos en el último año, en especial lo comprendido entre el 30 de junio de 1998 al 31 de diciembre del mismo año, al año 1999.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes presentaron escrito de alegatos dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta Corporación procede de los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si el demandante, tiene o no derecho a la reliquidación de la mesada pensional, teniendo en cuenta para ello la indexación de la primera mesada pensional.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

Al entrar a estudiar el asunto encuentra la Sala que la pretensión formulada estriba en la indexación de los factores que se tuvieron en cuenta al momento de liquidar la pensión de jubilación.

Al respecto, se debe precisar que se acoge el razonamiento jurisprudencia desarrollado por la H. Corte Suprema de Justicia, según

el cual, cuando la prestación se reconoce y empieza a disfrutar sin que haya transcurrido un tiempo considerable desde la fecha del retiro del servicio por parte del trabajador, no es procedente la indexación de la primera mesada pensional.

En efecto, la tesis expuesta ha sido desarrollada por la CSJ SL, 12 agosto de 2012, rad. 46832, en la que precisó que la indexación del IBL no es automático en todos los casos, cuando señaló:

“Ahora bien, en efecto tal como lo afirma el recurrente y lo entendió el mismo Tribunal, la teleología de la figura de la corrección monetaria de las pensiones no es otra sino la de contrarrestar los efectos deflacionarios de la economía del país, para mantener el valor adquisitivo de aquéllas, que se ve afectado necesariamente con el transcurso del tiempo entre el retiro del servicio del trabajador y el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para el otorgamiento de la pensión, tal como lo sostuvo esta Sala en las sentencias que modificaron los criterios jurisprudenciales anteriores en la materia, es decir, en las sentencias de 20 de abril de 2007 (Rad. 29470) y 31 de julio del mismo año (Rad. 29022), ...

Sin embargo, es precisamente a partir de la finalidad de la corrección monetaria de las pensiones, que puede sostenerse que no en todos los casos ... se deberá aplicar de manera automática e inexorable dicha figura, toda vez que habrá que determinar si en el asunto concreto el objetivo de aquélla se materializa, al existir una desmejora real del valor del IBL que justifique la procedencia de la misma o si, por el contrario, al no verificarse la depreciación de la base salarial no tendría cabida”.

Conforme al criterio expuesto, que ha sido reiterado entre otras en SL 5509-2016 y SL 4408-2018, se advierte que no resulta viable la indexación pretendida, pues el demandante se retiró del servicio el 30 de junio de 1999 (f.º 22) y le fue reconocida la pensión de jubilación por parte de la demandada a partir del mismo día (f.º 14), por ende, no hubo devaluación monetaria que afectará el monto de la pensión reconocida, pues el reconocimiento fue inmediato y en consecuencia el IPC Inicial y el IPC Final son el mismo, el de diciembre del año 1999, lo que da como resultado una indexación de cero.

Ahora bien, respecto a la indexación de los salarios percibidos entre el 30 de junio al 31 de diciembre de 1998, periodo que hace parte del año inmediatamente anterior al retiro del servicio, basta decir que la prestación se calcula con el promedio de lo devengado durante el último año de servicio; por

ello no hay lugar a indexar lo percibido, así cobije parte del año anterior. Indexar lo devengado como lo propone la recurrente, sería tanto como hacerle un aumento salarial anual adicional al que se le efectuó del año 1998 al año 1999, lo que sería contrario a la realidad, pues no correspondería al salario real devengado por el trabajador durante ese periodo, de ahí que se confirmará la sentencia de primera instancia, que valga precisar, sí analizó las pretensiones de la demanda.

Se confirman las costas de primera instancia; en esta sede se causaron, a cargo del demandante al no salir próspero el recurso de apelación interpuesto; se ordenará incluir como agencias en derecho la suma de \$50.000.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No. 455 proferida el 6 de diciembre de 2019, por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. Costas a cargo del recurrente y a favor de la demandada, se incluirá como agencias en derecho la suma equivalente a \$50.000.

TERCERO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado